Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 31 **de Octubre de 2011.-**

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTROS c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad – Medida Cautelar” (Expte. N º 21.559 - A - 2008).----------**

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que esta causa concluye con la Sentencia Definitiva N º 12/SCA/10 (fs. 160/248) que acogió favorablemente la demanda intentada por la ASOCIACION DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT – A.. en sustitución de los intereses individuales de los Sres. H. M. R. y F. E. C. (Art. 1º).- Congruente con la pretensión instaurada, declaró la nulidad parcial de las Resoluciones N º 415/08 de la Presidencia de la Honorable Legislatura y N º 150/08 de la Honorable Cámara de Diputados, en tanto designaban en Planta Permanente del Poder Legislativo a los Sres. R. P. y A. E. P. en los cargos de Sub. Mayordomo del Agrupamiento Personal Servicios Generales, y Oficial de Taller del Agrupamiento Personal Mantenimiento y Producción, respectivamente (Art. 2º).----------

///

///--- En su Art. 3º) el fallo dispuso: *"El Poder Legislativo llamará a concurso para cubrir los cargos que por efecto de la nulidad declarada quedan vacantes, en el término de cuarenta (40) días a contar desde que la presente quede firme*.----------

------ Que a fs. 310/312 vta. la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS (A.P.E.L.) -a través de su Secretario General, su Secretaria Adjunta y su Tesorera, conforme la representación acreditada a fs. 16-, presenta escrito "INFORMA-PLANTEA NULIDAD".- Dice poner en conocimiento de este Cuerpo que "*en cumplimiento de la Sentencia Nº 12/SCA/2010*" la Legislatura de la Provincia del Chubut ha llamado a concurso para cubrir aquellos cargos de Sub Mayordomo y Oficial de Taller, informando sobre la fecha de apertura y cierre de inscripciones: entre el 28 de Junio y el 7 de Julio del corriente año.----------

------ Acto seguido manifiesta que viene a solicitar en *"esta etapa de ejecución de sentencia*" ***la nulidad de esos concursos convocados por la Presidencia de la Honorable Legislatura mediante las Resoluciones Nº 285 y 287/2011*** (fs. 301/305 y 306/309, respectivamente)**,** porque a juicio del Sindicato "*transforman los concursos convocados en meras apariencias de cumplimiento formal de la Sentencia"*.----------

------ Los motivos que sustentan la impugnación de tales Resoluciones, se aplican: primero, a la *composición del jurado* por integrarlo con cinco Diputados, cuando la selección del personal no tiene relación con cuestiones de representación política, señalando que en otras

///

///oportunidades aquéllos actuaron como veedores, sin participar en la evaluación, v.g. -dice- concurso para seleccionar taquígrafos.- En segundo lugar, porque se dispuso que *el representante de la APEL que participe en el jurado del concurso debe poseer jerarquía superior al cargo,* planteando como hipótesis que “en un futuro”, de permitirse ese requisito, en el caso de Jefe de Enlace ninguna representación podría tener dicho Sindicato por carecer de integrantes de superior jeraquía.- Cuestiona que “en estos dos concursos en particular” el Secretario General del Sindicato, su máxima autoridad, esté imposibilitado de integrar el jurado, lo que estima inaceptable.- En tercer término, cuestiona que el *temario del concurso* está “indefinido”, sin darse pautas objetivas en la Resolución Nº 285/2011-PHL y sin determinarse el criterio de evaluación.- Así, en cuanto señala genéricamente como temas del coloquio “Resoluciones Nº 142/03, 77/89 y el Reglamento del Poder Legislativo”, sin referenciar ni acotar los temas que se evaluarán.- Además porque se requiere acreditar “cultura general” sin determinar temática ninguna.- Califican esto como “*absoluta discrecionalidad imposible de evaluar objetivamente*”.- En cuarto lugar, afirma que *no se determinan criterios objetivos de evaluación*, dada la amplitud de temas requeridos.- Quinto: porque *no se otorga puntaje alguno por antigüedad en el ámbito del Poder Legislativo,* estimando que debe merituarse aquélla; que el conocimiento del funcionamiento y de los distintos sectores implica reconocer el *“vagaje de conocimiento que da el desempeño de tareas en esta Casa”* -arguye.- Sexto: porque *no se requiere el voto fundado de los integrantes del jurado***,** para así permitir

///su impugnación.- Concluye en que ese llamado a concurso, en las condiciones establecidas en las Resoluciones opugnadas, tergiversa el objetivo real de todo proceso de selección de personal, cual es evaluar objetivamente qué persona posee mayor idoneidad para ocupar el cargo.- Endilga vicio en la finalidad del acto administrativo y estima que se incumple la Sentencia Definitiva dictada.----------

------ A fs. 314 y vta, emite su Dictamen el Señor Procurador General respecto de la admisibilidad de la presentación descripta.- Considera que la declaración de nulidad de las Resoluciones Nº 285 y 287/2011 mediante las cuales el Señor Presidente de la Honorable Legislatura dispone el llamado a concurso de los dos cargos que resultaron vacantes como consecuencia de la nulidad parcial declarada en SD Nº 12/SCA/10, excede los límites de la etapa de ejecución de sentencia.- Así lo entiende, con fundamento en el principio de congruencia, porque en esta etapa no pueden incluirse pretensiones que no fueron objeto de resolución en el fallo, atento que la finalidad de este procedimiento es la satisfacción de la pretensión triunfante y la petición de la actora no fue objeto de tratamiento ni resolución en aquella Sentencia Defintiva.- Destaca que la propia APEL manifiesta que *"en cumplimiento de la Sentencia Nº 12/SCA/10…la Legislatura…ha llamado a concurso…"*, lo cual se verifica en la copia de las Resoluciones en cuestión, lo cual -a juicio del Magistrado- evidencia que el Poder Legislativo ha dado cumplimiento voluntario a la condena impuesta, vaciando de contenido el proceso de ejecución forzada de la sentencia.- Dictamina que resulta inadmisible la solicitud de la APEL de fs. 310/312 vta. afirmando que el procedimiento

///

///de ejecución de sentencia no es el idóneo para canalizar la pretensión allí esgrimida.----------

------ A fs. 316, encontrándose los autos para resolver, el Señor Presidente de este Superior Tribunal de Justicia recibió la Nota Nº 41/2011, suscripta por la Sra. Secretaria Legislativa, que adjunta la Resolución Nº 554/11 dictada por el Señor Presidente de la Honorable Legislatura Provincial, por la cual se dejaron sin efecto las Resoluciones Nº 285 y 287/2011 que habían sido impugnadas por la APEL.- Se ordenó entonces por providencia de Presidencia, continuar los autos según su estado.----------

------ A fs. 422/425 y vta. la A.P.E.L. presenta un nuevo escrito titulado "*DENUNCIA HECHO NUEVO. SOLICITA AMPLIACIÓN MEDIDA CAUTELAR URGENTE*" -cargo del 12 del corriente mes y año a las 12 y 35 horas.- Denuncia como "*hecho nuevo*" la modificación de la plataforma fáctica que diera origen a su petición anterior y que a su juicio guarda estricta relación con ella.- Afirma que mantiene su "*pedido de dictado de la medida cautelar, aunque modificando el objeto de la misma*" -aunque no había requerido cautela ninguna- y plantea ahora la ***nulidad de la Resolución Nº118/2011*** dictada por la Honorable Legislatura Provincial.----------

------ Relata dos hechos posteriores a la anterior presentación:----------

///-Uno, la suspensión de los concursos convocados para cubrir los cargos de Sub Mayordomo y Oficial de Taller -aclara que no se denunció por no haber sido “notificado” ni el motivo ni el plazo de aquélla.----------

-Otro, el llamado a concurso para cubrir diversos cargos vacantes en la Legislatura Provincial, comprendiendo a aquellos dos.- Esto ocurrió el 6 de Octubre del corriente, a través de la mentada Resolución Nº 118/11 - que adjunta en copia simple.----------

------ Describe la composición del jurado del concurso, refiere que se estableció un Tribunal Técnico integrado por una Arquitecta y “el Director General de Obras de Arquitectura por Contrato” de la Provincia -para los concursos de Oficial de Taller y Sub Jefe de Mayordomía- a los fines de la elaboración y calificación de las pruebas de oposición; que al finalizar se elaborará un Dictamen Vinculante con la puntuación obtenida y la valoración del desempeño en la prueba teórico-práctica oral de cada uno de los participantes.----------

----- Bajo el título “*De las peculiaridades del llamado a concurso”* destaca que para algunos cargos dicho Tribunal Técnico está integrado por un funcionario del Poder Ejecutivo -alude aquí a otro: el Director General de Automotores de la Provincia- y por personal dependiente del Superior Tribunal de Justicia -remite a los relacionados con el trabajo legislativo: Asesor Legislativo y Sub Jefe de Enlace; y al de chofer, en el que se designó al Sr. J. L., “*chofer del Superior Tribunal*”.- Hace notar esta integración y manifiesta desconocer si se ha suscripto algún convenio entre el Poder Legislativo y los otros dos Poderes.- ///Considera

///

improcedente lo descripto, que tilda de una “intromisión” de éstos en la selección de personal de la Honorable Legislatura Provincial, atento que se ha impugnado “en estos autos” el llamado a concurso, “*el Superior Tribunal de Justicia, que en definitiva es quien deberá fallar sobre la nulidad o validez de la Resolución puesta en crisis, participe de los Tribunales Técnicos referenciados”*.----------

------ En el capítulo “*III- LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN /2011”* -no individualiza su número- relata que en Junio del corriente año, *interpuso otra demanda solicitando la nulidad de las nuevas designaciones del personal de Planta Permanente de la Legislatura Provincial, efectuadas en violación de lo dispuesto por la Resolución Nº 142/03-HLCH -Régimen de los Empleados Legislativos- y a resultas, la condena a concursar los cargos vacantes por efecto de la nulidad que se declare -autos caratulados:* ***“ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS (A.P.E.L.) c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda de Nulidad” (Expte. Nº 22.348-A-2011).***----------

------- Reseña los hechos acaecidos entre la presentación de esa demanda y el dictado de “Resoluciones de Cámara y la Ley” abrogando los nombramientos contenidos en la Resoluciones Nº 389/2010 y Nº 240/2011 y del llamado a negociación colectiva mediante Resolución Nº 241/2011, a más de la reforma a la Resolución Nº 142/03-HLCH, *“volviendo a nombrar a todos los agentes cuyos nombramientos minutos antes había derogado*”.- Describe una reunión del Sindicato con

///empleados legislativos “cuyos nombramientos no habían sido cuestionados” -en juicio.- Además una Asamblea convocada para explicar los alcances de aquella presentación, en la cual habrían intervenido trabajadores y en la que “irrumpió” un grupo integrado por el Secretario Habilitado M., la Secretaria Legislativa M., los Diputados C. D., M. R., C. A. y M. C..- De esta situación habría derivado una “denuncia por práctica desleal”.- Reseña otros pormenores, cuestionando *“la forma en que las autoridades legislativas pretendieran “solucionar” los planteos de este Sindicato”*, con la intencionalidad de efectuar nombramientos “*por acomodo, en categorías esclafonarias mayores que la del nivel más bajo o ingresante y en perjuicio de quienes se vienen desempeñando como agentes legislativos, quienes continúan siendo vulnerados en sus derechos constitucionales, al taparse su carrera administrativa y sus posibilidades de ascenso*”.----------

------ El “broche final” de esa situación se habría dado con la convocatoria a concursar distintos cargos vacantes, entre ellos los de Oficial de Taller y Sub Jefe de Mayordomía.- Insiste en que la finalidad de los concursos se aparta del bien común, y de seleccionar a los más idóneos, utilizando ese medio como *“un simple velo para aparentar un marco de legalidad a una intención de solucionar la estabilidad laboral de las personas que habían designado antes del cambio de gobierno”* que ha de producirse el 10 de Diciembre del corriente, renovándose las autoridades legislativas y cambiando la composición de la Cámara.--------

///

///--- Advierte que estando cuestionado el ingreso de diversas personas en aquellos autos, “éstos” estarían habilitados para participar de algunos concursos y posiblemente -plantea como hipótesis- serían designados en los cargos, y si recayera sentencia en tales actuaciones “favorable a nuestra postura” -dice- declarándose la nulidad de los nombramientos y se ordenase concursar las vacantes, se producirá una “*colisión entre esta situación jurídica y la acontecida de efectuarse el procedimiento concursal, habida cuenta que, por ejemplo, los agentes cuestionados ni siquiera podrán considerarse empleados legislativos y en consecuencia participar del proceso concursal*”.- Aclara A.P.E.L. que su intención es que se cubran las vacantes y los ascensos por concurso, pero que en este contexto no pueden “válidamente realizarse”.----------

------ Solicita como medida cautelar urgente “***la suspensión de los llamados a concurso dispuestos para los cargos de Oficial de Taller y Sub Jefe de Mayordomía”,*** remitiendo a los argumentos de la “anterior presentación” y en atención “a cómo se suceden los acontecimientos, lo cercano de las fechas fijadas para efectuar los mismos y los perjuicios que puede ocasionar su realización en las condiciones fijadas en esa convocatoria, a fin de que no se convierta en ilusoria o abstracta, generando más perjuicios.- Aduna doctrina relativa al “peligro en la demora” como recuado de las medidas precautorias contra la Administración.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

///

///--- I.- Que, enseña GONZÁLEZ PÉREZ, la serie de actividades que integran el proceso tiene por objeto la declaración de voluntad por la cual se solicita del órgano jurisdiccional una actuación frente a una persona determinada distinta del actor.- Esta declaración de voluntad es la pretensión procesal, que en el orden contencioso administrativo se deduce -generalmente por el administrado- frente a los órganos que ejercen función administrativa; ambas partes discutirán acerca de la conformidad de la pretensión con el ordenamiento jurídico y el juez resolverá acerca de esa conformidad, accediendo o no a la actuación solicitada (Manual de Derecho Procesal Administrativo – Ed. Civitas – pág. 203).----------

------ Concuerda en la doctrina nacional HUTCHINSON, quien califica a las pretensiones en el esquema del proceso administrativo como un elemento clave, en tanto determinan las cuestiones que pueden ser sometidas a los jueces, y en definitiva y lo que es más importante, constituyen lo que éstos pueden resolver; es decir, circunscriben el alcance de sus decisiones.- La pretensión representa el objeto del proceso, esto es, las razones por las que el actor se presenta ante la jurisdicción y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses; el objeto es la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran ese conflicto (Derecho Procesal Administrativo", T º II, pág. 20; 1ª edición, año 2009, Rubinzal Culzoni Editores; con citas de GORDILLO, GOZAÍNI y GUASP).----------

------ El escrito por el cual la pretensión se deduce, acto formal de iniciación del proceso, es la demanda, que fija el objeto litigioso sin

///

///perjuicio de las modificaciones que aquél sufra como consecuencia de la presentación del demandado o la actuación del juez.- De tal modo que es trascendente, porque ***marca el límite de la pretensión y de la actuación jurisdiccional durante el proceso***, pues tanto la prueba que se produzca, como la sentencia que se dicte, no podrán referirse a un capítulo no incluido en el escrito de demanda -sin perjuicio de los hechos introducidos por el demandado- ya que de otro modo se violaría el principio procesal de congruencia, de raigambre constitucional (HUTCHINSON, Tomás, Código Procesal Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, concordado y comentado, Scotti, Buenos Aires, 2005, pág.188; Carlos F. BALBÍN, María Laura TESOURO, Natalia MANASSERO y Andrea MENDIVIL, en "CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES", Lexis Nexis – Abeledo Perrot- Lexis N º 9225/000874).----------

------ Ahora bien, una vez dictada la sentencia, su mandato adquiere fuerza ejecutiva.- Estos efectos ejecutivos están sujetos a ciertos límites que a su vez, constituyen requisitos de admisibilidad de una ulterior pretensión de efectividad de ejecución; así respecto de los sujetos, el objeto y la actividad.- Sujeto obligado será el vencido y condenado, las modalidades de la actividad se refieren a plazos o condiciones estipulados en el mandato y, en cuanto al objeto, ***será la realización de la prestación prevista en el fallo***, ni más ni menos que lo mandado en la sentencia, su realización "en sus propios términos".- ***No cabe exigir en***

///un proceso de ejecución una declaración respecto a cuestiones no controvertidas en el proceso ni resueltas en el fallo” (GONZÁLEZ PÉREZ – Ob. Citada – pág. 397/398).----------

------ Así es que, tal como lo expresa el Art. 168 de la Ley XIII N º V – (antes 166 CPCC), pronunciada la sentencia, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. La misma -dice FALCÓN- se agota por preclusión una vez emitida su decisión sobre la cuestión… finaliza respecto del objeto principal del pleito, es decir el objeto litigioso traído por las partes para el decisorio, salvo la actividad indicada en la norma, estipulando el inc. 7º, la que subsiste para la ejecución (Comentario al CPCC de la Nación y Leyes complementarias, T º I, Abeledo Perrot, edición 1998, pág. 267 -Conc. CAp. San Martín, Sal I, LL 1982-A-169; Cám.2da.La Plata, Sala III, LL 1980-104; Conf. MORELLO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procésales en lo Cl y C de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación… – T º II-C- 2º Ed. reelaborada y ampliada, Platense - Abeledo Perrot pág. 276-).- Y en tal caso, los poderes del juez están delimitados por sus términos, de los que no puede apartarse. “*El ámbito de la ejecución de sentencia se circunscribe al cumplimiento de los actos de ejecución procesal forzada tendientes a obtener la satisfacción de la obligación; actúan pues, los efectos de la sentencia pronunciada en el proceso de conocimiento en los términos que producen la eficiencia de la cosa juzgada y la ejecución debe llevarse a cabo en los términos de ésta*” (SCBA, 4/4/95, JA 1996-III-síntesis – conc. CN Civ., Sala C, 7/6/94, JA 1996 - síntesis - STCH SI N º 32/SCA/09 recordando la opinión de CHIOVENDA y RODRÍGUEZ).- Ello, sin perjuicio de la facultad de interpretar el fallo y

///

///examinar sus motivos, a fin de evitar otro proceso, pues “*el Juez dentro de los límites de lo decidido puede desentrañar el sentido del fallo cuando la directiva de la norma no puede ejecutarse sin hermenéutica (ob.cit. pág. 236, con citas de jurisprudencia de la C.N. Civ. Sala D, 24/08/78, ED 81-771; CN Civ. Sala F del 1/12/80 JA1981-III-Síntesis)”* (STCH - Interlocutoria citada).----------

------ Por cierto que la ejecución, procede cuando el pronunciamiento judicial no es cumplido por el obligado; y en tal caso *“la ejecutio o coertio… encuentra delimitación en los términos de la sentencia…”* (STJ de Santiago del Estero, 8/10/96, “Andrade…”- Revista de Derecho Procesal - Rubinzal Culzoni - Año 2001-1- Procesos de Ejecución- T º I, pág. 286).- Este es, el incumplimiento, es un requisito subjetivo para la procedencia de la ejecución, que se suma a los objetivos del Art. 503 de Ley XIII N º 5 (antes 499 CPCC) (FALCÓN - Ob. Cit. pág.489/490).-----

------ II.- Que las cuestiones que trae la A.P.E.L en los escritos descriptos en los resultandos, introducen cuestiones que no integraron el objeto litigioso en autos, no se debatieron en la causa, no integraron la decisión del fallo.----------

------ La pretensión deducida en la demanda, de nulidad y condena a hacer, fue congruentemente resuelta por la Sentencia N º 12/SCA/10, que declaró aquélla e impuso ésta.- La demandada cumplió voluntariamente la obligación estipulada en el pronunciamiento, cual fue, por efecto de la

///invalidez de los actos de nombramiento declarada, el llamamiento a concurso para su cobertura, lo que formalizó en las Resoluciones N º 285 y 287/2011, tal como la A.P.E.L. vino a admitirlo.- Y allí precluyó la competencia de esta Sala en el juicio, en tanto este cumplimiento voluntario excluye toda posibilidad de coerción o ejecución forzada.------

------ La circunstancia de que este llamado no hubiera satisfecho al Sindicato en virtud de los vicios que vino a enunciar en su escrito de fs. 310/312, solicitando su declaración de nulidad, fue una cuestión que excedía el objeto de la pretensión en esta litis, de la demanda, y por ende, del pronunciamiento.- Cuestión ésta devenida abstracta por sustracción de materia.----------

------ Y no modifica aquella conclusión el hecho de que luego, la Honorable Legislatura haya abrogado estas Resoluciones -por otra parte opugnadas- en la medida en que ellas fueron sustituidas por otra, cual fue la Resolución N º 118/2011 (que operó aquella sustracción) provocando un nuevo ataque.- Distinto sería si a esa abrogación no hubiera seguido otro llamado a concurso, pues esta conducta sí, hubiera importado el incumplimiento del decisorio.- Mas no fue así; la condenada modifica por este acto la modalidad del llamado a concurso a que fue obligada, aspecto sobre el cual el fallo no se hubo pronunciado, y la ilegitimidad que la Asociación actora encuentra ahora en el mismo, cuya nulidad requiere en el escrito de fs. 422 a 425 vta. por los motivos que invoca, importa una pretensión nueva, y por ende, determina la necesidad de un “novum iudicium”.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- Así la propia A.P.E.L. lo ha inteligido además, pues en Expte N º 22.348/2011 caratulado “Asociación Provincial de Empleados Legislativos (APEL) c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad”. (Expte. N º 22.348 - A- 2011), que tramita por esta Sala y se tiene a la vista, impetró nueva demanda con la pretensión de nulificar ese acto, y con fundamentos idénticos a los que aquí ha expuesto.----------

------ En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles las pretensiones contenidas en los escritos de fs. 310/312 y 422/425 y vta. sin costas en tanto no medió sustanciación, y sin que corresponda regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Art. 3 de Ley XIII – N º 4 (antes Dto. Ley N º 2200 – T.O. Dto. N º 138/99).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E:**----------

------ **1º) DECLARAR INADMISIBLES** las solicitudes contenidas en los escritos de fs. 310/312 y de fs. 422/425 y vta. presentados por la (A.P.E.L.).- Sin costas, en tanto no medió sustanciación.----------

///

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis PASUTTI, Fernando S. L. ROYER y Daniel Luis CANEO.- Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 03 de Noviembre de 2011 y Registrada bajo el N ° 104/SCA/2011.- CONSTE.-

///